

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00408-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte que pretende demandar, contra el auto que rechazó la demanda.

Manifestó la recurrente de manera sucinta, que el juzgado desconoce las normas especiales que regulan este tipo de procesos y subrayó que con la demanda adjuntó un acta que contiene el cálculo de la indemnización realizado por la demandante, que contiene el inventario de daños del área afectada y que con ello cumple con lo exigido por la ley.

Que el proceso se rige por el Decreto 1073 de 2015 que es una norma especial, por lo que solicitó que se reponga el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El artículo 376 del Código General del Proceso, señala de manera expresa en su inciso primero, que a los procesos de servidumbres “se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.” (subraya fuera de texto)

Proceso No.: 110013103038-2020-00408-00

A su turno el artículo 226 del mismo Código, determina los requisitos mínimos que debe contener todo dictamen.

Conforme a las normas citadas, para los procesos de servidumbres, cualquiera que estos sean, dado que la ley no hizo exclusión alguna, con la demanda se debe acompañar de un dictamen, es decir es un anexo ordenado por la ley conforme señala el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, so pena de inadmisión conforme dispone el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código, so pena de que si no se subsana, se rechace la demanda.

Además en efecto, el Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía en su artículo 2.2.3.7.5.2. reguló que con la demanda se debe aportar un inventario de los daños que se causen, pero también señaló en el literal 3) que se deben allegar “Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.”.

Como se mencionó anteriormente, el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, dispone como anexos de la demanda “Los demás que exija la ley” y se repite, el artículo 376 del referido Código exige que con la demanda de servidumbre se debe acompañar de un dictamen pericial sobre su constitución, como ocurre en el caso bajo estudio.

El hecho de que otros despachos desconozcan las normas procesales o no las apliquen, no significa que se deben obviar los requisitos que impone la ley, pues como bien citó la recurrente, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o las partes.

Al juez de conocimiento le corresponde velar por el debido proceso de las parte no solo demandante, sino de la que va a ser demandada, más aún cuando se le va a imponer un gravamen como es una servidumbre.

Por lo anterior se mantendrá el auto que rechazó la demanda, dado que no se aportó como anexo de la demanda, el dictamen pericial de que trata el artículo 376 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 15 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **34** hoy **15 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO